

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, Dos (02) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Radicación:** 18-001-31-05-001-2021-00192-00  
**Trámite:** Acción de tutela de Primera Instancia  
**Accionante:** Víctor Cumber Vargas  
**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– y otro

Procede este Juzgado a proferir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia y en la que el accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–** y la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, trámite al que se vinculó a las personas indeterminadas que se encuentran dentro del proceso de selección de la convocatoria No. 1461 de 2020 DIAN.

**ANTECEDENTES**

1. El señor **VICTOR CUMBER VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.639.370 de Florencia, actuando en nombre propio y en su condición de aspirante dentro de la Convocatoria No. 1461 de 2020 DIAN, presenta acción de tutela para lograr la protección de sus derechos a la igualdad, trabajo, debido proceso, libre acceso a los cargos públicos y libre concurrencia, presuntamente vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–** y la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**.

Manifiesta el accionante que se inscribió como aspirante en la referida convocatoria, para proveer mediante concurso público el cargo de INSPECTOR I, Código: 305, Grado: 05 con denominación 1, número OPEC 127011 Nivel Jerárquico: NIVEL PROFESIONAL, para lo cual, anexó certificado de experiencia relacionada para al cargo como funcionario de la DIAN desde el 1 de junio del 2016 a la fecha (de expedición del certificado 28/01/2021) del 01 de junio de 2016 a la fecha, en la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Florencia encargado en el empleo Gestor III Código 303 Grado 03 con sus respectivas funciones.

Seguidamente señala que no fue admitido en el concurso de méritos, toda vez que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia y en virtud, a tal decisión interpuso reclamación, obteniendo respuesta negativa de la misma.

Por lo expuesto, solicita se le protejan los derechos fundamentales invocados como vulnerados, en consecuencia, se le ordene a las accionadas le reconozcan la experiencia laboral relacionada, teniendo en cuenta el certificado expedido por la DIAN el día 28 de enero de 2021, subido al SIMO dentro de la oportunidad legal establecida y se vincule en el listado de admitidos en la verificación de requisitos mínimos. Asimismo, se suspenda la continuidad del proceso de selección establecido en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, hasta tanto, se cumpla la referida orden.

A la presente acción se allega los siguientes documentos:

- Copia de certificación expedida por la DIAN el 28 de enero de 2021 (fl.15-29)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante (f.30)

- Fotocopia de la respuesta ofrecida con ocasión a la reclamación administrativa (fl.31-39)
- Fotocopia de la reclamación (f.40)
- Fotocopia de formato Muisca No. 1268 (fl.41-42)

2. Mediante auto interlocutorio No. 234 de 24 de junio del año en curso, se admitió la acción de tutela y se vinculó a los ASPIRANTES CONVOCATORIA DIAN No. 1461 de 2020, concediéndose a las accionadas el término de un (1) día para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

De igual forma, se ordenó la publicación de la providencia y el escrito de tutela en la página web de la Comisión Nacional en aras de que los terceros interesados allegaran sus intervenciones.

3. -El Doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, en su condición de asesor jurídico, oportunamente presenta informe en donde hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela para contravenir la legalidad de los actos administrativos en el ámbito de un concurso de méritos, pues en el presenta caso no se evidencia un perjuicio irremediable causado al accionante.

En cuanto al procedimiento de la verificación de requisitos mínimos, expuso que desde el 21 de septiembre del 2020 se conocían las reglas del proceso de selección y la OPEC del cargo, por lo que demuestra que el actor tuvo suficiente tiempo para conocer las pautas del proceso de selección, de tal forma que el aspirante al momento de la inscripción aceptó las reglas previstas en el acuerdo No. 0285 del 2020 y su anexo modificadorio.

Asimismo, señala que una vez constatado el SIMO encontraron que el accionante cuenta con Inscripción No. 327160555 al empleo del nivel Profesional, identificado con OPEC No. 127011, denominado Inspector I, código 305, grado 5 y no fue admitido en atención al incumplimiento del requisito de Experiencia exigido por el empleo en el cual concursó, toda vez que, en la certificación anexada únicamente refiere que “Actualmente desempeña el cargo de GESTOR III CODIGO 303 GRADO 3”, lo que no permite conocer la fecha desde la cual el aspirante ejerció el cargo objeto de valoración, con ello, al no ser clara la certificación en especificar el tiempo durante el cual el concursante desempeñó el cargo, es decir fecha de inicio y de finalización y solo decir que en la actualidad desempeña el cargo, no es dable suponer desde cuándo.

Sobre la reclamación administrativa, señalo que el accionante interpuso reclamación No. 398197418 cuya respuesta fue notificada informándole que NO puede ser admitido en el cargo que se postuló por no cumplir con los requisitos mínimos de Experiencia para el empleo identificado con OPEC No. 127011.

4. Por su parte, la **Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020**, dentro del término solicitó la declaratoria de improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta que las características de la acción constitucional conllevan a que esta sea prevista como un mecanismo especial, preferente y sumario para la protección de derechos fundamentales, que se vuelve procedente de forma excepcional cuando el accionante no cuente con otros mecanismos de defensa o que contando con los mismos estos no sean suficientes; sin embargo, en el presente asunto el actor constitucional cuenta con mecanismos idóneos en la justicia ordinaria.

Por otro lado, informó que se realizó la verificación de requisitos mínimos acorde a lo establecido en el anexo modificado parcialmente por el acuerdo No 0332 del 2020, encontrando que el accionante no cumplía con los requisitos referentes a la experiencia para el cargo al cual aspira.

Frente a los derechos cuya protección pretende el accionante, señala que no ha existido violación a ningún derecho fundamental o norma constitucional, legal ni reglamentaria y prueba de ello, es que el mismo, no acreditó ni siquiera sumariamente alguna vulneración de los mismos por parte de la entidad.

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela o se denieguen las pretensiones del presente amparo.

5. Seguidamente el Despacho a través de auto con fecha 29 de junio de 2021, decreto como prueba de oficio, solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–, para que de manera inmediata allegara la constancia de la publicación en la respectiva página web del auto proferido por este Despacho el pasado 24 de junio del año que avanza, tal como se ordenó en el mismo.

6. Finalmente la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC– anexa la constancia de publicación en la página web del auto fechado el 24 de junio 2021 y una vez verificado por el Despacho se pudo constatar que, el mismo, se encuentra publicado.

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde a este Despacho resolver si las entidades accionadas realizaron el proceso de verificación de requisitos mínimos, previsto en la Convocatoria No.1461 de 2020 DIAN, conforme a las normas legales y constitucionales que rigen este tipo de procedimientos, o si por el contrario omitiéndose lo reglamentado fueron vulnerados los derechos fundamentales deprecados por el señor VICTOR CUMBER VARGAS.

Para el efecto, habrá de estudiarse, en primer término, la procedencia de la presente acción de tutela ante la posible existencia de otros medios de defensa judicial y en caso de superarse dicho presupuesto, se procederá a resolver el problema jurídico planteado.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL.**

Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Al ser formalmente procedente por las razones que se acaban de transcribir, el despacho entrará a examinar la acción de tutela interpuesta por el ciudadano VICTOR CUMBER VARGAS.

#### **LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS ASUNTOS DE CONCURSOS DE MERITOS:**

El artículo 125 de la Carta Política determina que la generalidad de los empleos en los órganos y entidades del Estado, son de carrera, con las excepciones previstas en la misma norma respecto de algunos cargos que por su naturaleza son de libre nombramiento y remoción. Ello implica que, para ingresar y ascender en las diferentes posiciones del Estado, los aspirantes deben reunir plenamente los requisitos previstos en el respectivo sistema de carrera, las cuales corresponde fijar al legislador.

La introducción del concurso de méritos como principio rector del acceso a la función pública, según lo ha señalado la Corte Constitucional -sentencia C-901 de 2008-, persigue tres propósitos:

*“Primero, asegura el cumplimiento de los fines estatales de manera eficiente y eficaz, en conformidad con el artículo 209 de la Norma Superior, ya que la prestación del servicio público por personas calificadas redundará en la eficacia y eficiencia en su prestación, además de que el mérito como criterio único de selección equipara de neutralidad la función pública, conjura la reproducción de prácticas clientelistas y la saca de las oscilaciones partidistas.*

*Segundo, el mérito como criterio rector del acceso a la función pública garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos, como quiera que viabiliza la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargo públicas que, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección.*

*Tercero, la selección con fundamento en el mérito promueve la igualdad de trato y de oportunidades, porque, de una parte, permite que cualquier persona calificada para el cargo pueda participar en el respectivo concurso y, de otra, relega la concesión de tratos diferenciados injustificados. Así las cosas, este cometido se concreta, verbigracia, en la exigencia de llevar a cabo procesos de selección basados exclusivamente en criterios objetivos.”*

La Corte Constitucional, en sentencia 1079 del 5 de diciembre de 2002, con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil consideró que el régimen de carrera encuentra su fundamento en

tres objetivos básicos: 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos, y, 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio del Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.

De igual forma, la Sala Plena de la Corte, en sentencia SU-133 de 1998, unificó la doctrina referida a los concursos en los siguientes términos:

*“el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.*

*La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”*

Finalmente, la misma Corporación en sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011 señaló:

*“(…) 3.3. Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004. La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:*

- 1. Convocatoria.** (...) es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.
- 2. Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
- 3. Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.  
*La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*
- 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.
- 5. Período de Prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de las cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.  
*Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.*

**3.4.** La convocatoria es, entonces, **la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes**, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. (...).”

## **CASO CONCRETO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:**

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se requiere entonces de una adecuada verificación de los requisitos generales de procedibilidad, en torno a las especiales circunstancias expuestas por el promotor de la acción constitucional, así:

En el asunto sub judice, se presenta un conflicto, tal como reza el artículo 86 Superior, de relevancia constitucional, por cuanto, trasciende el ámbito de la mera legalidad e involucra la posible vulneración de los derechos al a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, LIBRE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS Y LIBRE CONCURRENCIA, cuyo carácter es fundamental.

Según se desprende, la legitimación por activa la acredita el accionante VICTOR CUMBER VARGAS, quien considera que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados.

La legitimación por pasiva como requisito de procedibilidad de la acción constitucional se encuentra satisfecho, toda vez que una de las entidades demandadas, quienes presuntamente han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante, es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–, tienen el carácter de pública y es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica y que no hace parte de ninguna de las ramas del poder público. De conformidad con el Art. 130 Superior, la Comisión es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tenga carácter especial.

Por su parte, la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 ha sido contratada por la CNSC para desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria cuestionada por el accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, de acuerdo a los hechos expuestos se considera que se cumple, pues la reclamación administrativa fue resuelta el 17 de junio de 2021 y la presente acción, fue incoada el 23 de junio del año que avanza.

Ahora bien, respecto al requisito de subsidiaridad, debe verificarse si la misma procede teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia y que en antelación se relacionaron. En tal sentido considera este Despacho que el mecanismo para el control judicial para cuestionar la constitucionalidad del acto administrativo que inadmitió al accionante es el de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo los actos de las autoridades públicas cuando se desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos de méritos, tiene una estrecha relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, los cuales en su mayoría no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo y teniendo en cuenta que el accionante ya agotó la vía de reclamación dispuesta en la convocatoria, la cual fue resuelta por las accionadas, indicándole que no se evidenciaron errores, confirmando su decisión. Además, que las pruebas escritas dentro del proceso de selección de llevaran a cabo el 05 de los corrientes.

Por ello, encuentra este operador judicial que, la presente acción de tutela sí resulta procedente en el caso que nos ocupa para examinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 vulneraron los derechos fundamentales invocados. Quedándose, sin asidero jurídica los argumentos utilizados por las accionadas en la defensa allegada, pues pretender que el actor agote un trámite administrativo para atacar la legalidad del acto administrativo en el que se decidió no admitirlo, en la práctica llegaría a hacer ineficaz para

amparar los derechos fundamentales cuya protección se solicita, ante la prolongación en el tiempo de este tipo de acciones.

Establecido entonces que en el evento la acción de tutela se torna procedente, lo primero a tener en cuenta es que el Acuerdo por medio del cual se convoca al concurso de méritos es la norma que regula el mismo.

El Art. 125 de la Constitución Política establece:

*" Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley".*

Lo que se persigue con la norma en comento es que la provisión de los cargos en todos los órganos del Estado se haga mediante la vinculación de las personas que ostenten las mejores capacidades, tal como la ha reiterado la Corte en la sentencia T-090 de 2013: *"todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado"*. Para el cumplimiento de lo anterior el legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El fin que persiguen los concursos de méritos es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo y de esta manera escoger al mejor que pueda desempeñarlo. Por lo tanto, resulta necesario que se convoque mediante acto administrativo que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como los requisitos específicos de las diferentes etapas del concurso a las cuales deben someterse los aspirantes y la entidad estatal.

Descendiendo el caso que nos ocupa, las entidades accionadas consideran que el accionante NO cumple con los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se encuentra inscrito, lo que conllevó a que fuera NO ADMITIDO al cargo por el que se encontraba participando en la Convocatoria No. 1461 de 2020 DIAN, toda vez que, en la certificación anexada, no es clara en especificar el tiempo durante el cual el concursante desempeñó el cargo, es decir fecha de inicio y de finalización y solo decir que en la actualidad desempeña el cargo, no es dable suponer desde cuándo ostenta el mismo.

Frente al tema, el numeral 2.2.2 del Anexo modificado parcialmente para el presente proceso de selección, define que "Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

*"• Nombre o razón social de la entidad que la expide.*

**• Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".**

*• Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. (...)" (negrilla fuera de texto).*

(...)

*Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:*

**Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este Proceso de Selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia. No obstante, las**

*mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección. (...) (Subraya fuera del texto)”*

Así las cosas, es claro que las certificaciones para acreditar la experiencia laboral dentro del proceso de selección de la Convocatoria No. 1461 de 2020 DIAN, deben cumplir con los requisitos antes mencionados y del material probatorio allegado por el tutelante se observa folios 15 a 29, certificación laboral expedida por la DIAN, la cual a simple vista cumpliría con los referidos requisitos: no obstante, en yuxtaposición, tenemos pantallazo visible a folio 61, observándose que la certificación subida al SIMO y que las accionadas tuvieron en cuenta para valorar los requisitos mínimos de experiencia es una certificación totalmente diferente, pues esta fue expedida el 14 de enero de 2021 por la DIAN y únicamente señala que “*Actualmente desempeña el cargo de GESTOR III CODIGO 303 GRADO 3*”, sin permitir que se conozca la fecha desde que ejerció el cargo objeto de valoración, circunstancia que, no es suficiente para suponer todo el tiempo laborado.

Por lo expuesto, encuentra este operador judicial que, no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, toda vez que, el señor Cumber Vargas no logró acreditar el requisito mínimo de experiencia, pues pese que, al presente trámite allegó una certificación con el lleno de los requisitos, no se logró demostrar que esta fue la que se subió al SIMO y al contrario la CNSC anexó la certificación que tuvieron en cuenta y la respectiva constancia de inscripción donde se avizora que el tutelante para acreditar la experiencia laboral solo adjunto una certificación, entendiéndose que es la que conocen las entidades accionadas, porque no existe otra manera de que estas hubiesen conocido la certificación expedida por la DIAN el 14 de enero de 2021, sino por los documentos anexados al momento de la inscripción. Por ello, fue la que la valoraron y al no establecerse el tiempo laborado por el tutelante como “*GESTOR III CODIGO 303 GRADO 3 en la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE FLORENCIA - NIVEL LOCAL*”, no pudieron determinar si cumplía con el requisito exigido.

Entonces, como quiera que, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–** y la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** no han desconocido derecho fundamental alguno del tutelante, no queda otro camino que negar el amparo constitucional deprecado por el señor VICTOR CUMBER VARGAS.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. -DENEGAR** el amparo constitucional a los derechos fundamentales constitucionales invocados por el accionante **VICTOR CUMBER VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.639.370 de Florencia, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–** que a través de sus respectivas páginas web se inserte este proveído para su debida notificación, a las personas

indeterminadas que se encuentran dentro del proceso de selección de la Convocatoria No. 1461 de 2020 DIAN.

**TERCERO. -DETERMINAR** que contra esta decisión procede la impugnación, que deberá ser presentada en este Despacho dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente fallo.

**CUARTO. -En caso de no ser impugnado el presente proveído, enviarlo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.**

**QUINTO. -NOTIFÍQUESE** la presente decisión por el medio más expedito a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**

Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75e04b9e2f95b0d09e19b14a89a3b8b4c4fda6f8bf33cb0b10f2337556e62a69**

Documento generado en 02/07/2021 04:41:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**